

## REFLEXIONES EN TORNO A LA REGULACION LEGAL DE LAS CONDUCTAS EUTANASICAS

**Medina Castellano, Carmen Delia (\*)**;

**Jimenez Díaz, J.F. (\*\*)**;

**Rodríguez de Vera, B. (\*\*\*)**;

**Farrerons Noguera, L. (\*\*)**

*(\*) Profesora Titular Interina de Etica y Legislación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

*(\*\*) Profesores-Asociados de Enfermería Médico-Quirúrgica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

*(\*\*\*) Profesora-Asociada de Enfermería Geriátrica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

### Introducción

Hay una radical diferencia entre la muerte de una persona que quiere vivir y aquella que no sólo ha perdido la voluntad de vivir, sino que quiere morir. La Ley se hace eco de esta diferencia y esta es cuestión precisamente la que nos permite comprender el alcance de las figuras que son objeto de estudio en la presente comunicación.

La disponibilidad sobre la propia vida y el propio cuerpo, aunque es cuestión controvertida, parece ser sancionada por nuestro ordenamiento jurídico. A título de ejemplo, yo creo que el más ilustrativo, nos encontramos con que el Código Penal, donde sólo resultan tipificadas como contrarias a Derecho y consecuentemente perseguidas y penadas aquellas actuaciones consistentes en una autolesión con el fin de escapar a la prestación de un determinado servicio público.

El suicidio es un ataque contra la propia vida que no constituye una figura delictiva. No obstante, y en palabras de Rodríguez De-

vesa la "impunidad no equivale aquí a licitud, sino a falta de tipicidad, porque el Estado protege la vida humana con independencia de la voluntad de vivir o de morir que tenga el ser vivo".

Según postula la doctrina española, el legislador no ha querido la impunidad del suicidio beneficié a personas distintas del suicida. De esta forma, podemos sospechar que se parte de la general presunción de que quien coopera en el suicidio de otro lo hace movido por intereses particulares y no por puro altruismo.

### Aspectos jurídicos de la eutanasia

Nuestro Código Penal no regula directamente la eutanasia. No obstante, esta figura se ha venido encajando cuando llega a los tribunales en el supuesto de hecho del artículo 409: "El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión menor".

Del análisis de este artículo se desprende que son tres las figuras que entra a regular; a saber:

- La inducción al suicidio.
- El auxilio al suicidio.
- El auxilio ejecutivo al suicidio.

Respecto de la primera de estas figuras y en razón al tema que nos ocupa, entiendo que difícilmente puede sancionarse al inductor de la eutanasia. Es decir, si el resultado perseguido (la muerte) se ha producido, ¿como probar que fueron las palabras, los gestos, o los hechos del inductor los que motivaron la misma?. No resultará sencillo que los jueces conozcan de este tipo de supuestos. En cual-

quier caso la sanción vendría dada más por las normas que por las jurídicas.

Respecto a la segunda de las figuras (auxilio al suicidio), el supuesto de hecho es más claro. Se entiende por tal aquella conducta activa y omisiva que tiene por resultado la muerte del sujeto pasivo. Un ejemplo de esta conducta sería la de aquel personal sanitario que conociendo y aceptando las intenciones suicidas y queriendo la producción del resultado, del enfermo terminal deja a su alcance una sustancia que usada inadecuadamente puede provocar la muerte.

En el auxilio, la muerte no se provoca directamente por el sujeto activo, sino que este se convierte en instrumento necesario para que esta se produzca. Es decir, sin su participación, el paciente no podría llevar a cabo su propia muerte. Si esa participación no fuera necesaria entiendo que nos encontraríamos ante un tipo penal distinto del auxilio al suicidio.

En el auxilio ejecutivo al suicidio, la participación del sujeto activo llega hasta el punto de cometer por sí mismo el suicidio de otro. Y decimos el suicidio porque es necesario que la voluntad del paciente este conformada a tal fin; es decir, el querer de la muerte ha de ser directo por parte del paciente, ya que en otro caso estaríamos en presencia de un homicidio, no de un auxilio ejecutivo. La participación del sujeto activo es tan necesaria que sin ella el paciente, aunque dispusiera de los medios y la oportunidad, no podría llevar a cabo su propia muerte por cuanto le falta la capacidad física o psicológica para ejecutar el acto.

En cualquier caso, es necesario destacar que lo que se está penalizando es la participación de un tercero en la muerte de un sujeto que la desea, es decir, no se penalizan las

conductas suicidas, por cuanto el legislador ha entendido que cada cual puede disponer de la propia vida, pero lo que no puede es recibir la cooperación de otros para acabar con ella: Nadie puede acabar con la vida de otro, aunque ese otro quiera que acaben con su existencia.

El código penal, en su reforma del 89, no quiso entrar a regular directamente la eutanasia, entre otras cosas, entiendo, por lo muy dividida que se encontraba la opinión popular. Obtener una regulación que diera satisfacción a todas las demandas era muy difícil, por lo que optó por dejar una laguna legal que habría de ser integrada jurisprudencialmente, aunque tal evento no se ha producido.

Tampoco el anteproyecto menciona el término eutanasia, pero sí regula la conducta eutanásica estableciendo que: "El que causare o cooperare activamente con actos necesarios a la muerte de otro, por la petición expresa y sería de este, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que hubiera conducido necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes o difíciles de soportar" será castigado con pena de prisión de 6 meses a tres años.

Este precepto resulta verdaderamente exhaustivo en su tipificación del delito. El legislador parece haber pretendido que ningún caso quedara sin atar, resultando los siguientes caracteres de la figura:

\* Se penaliza tanto la acción directa como la cooperación, siendo necesaria que esta sea activa. Faltaría por definir que cualidad ha de tener la conducta para que sea activa. En una interpretación restrictiva hemos de entender que hace referencia a aquella conducta que tiende a proporcionar los medios o instrumentos para que el resultado se produzca, los

cuales no podría obtener el sujeto pasivo por si mismo.

\* Se necesita la expresa y seria petición de la víctima. No sabemos si el autor de la Ley requiere del tipo el que la petición para revestir la cualidad de "expresa" se haga por escrito o es suficiente con que directamente verbalice su intención de poner fin a su vida. En este último caso, y siempre que no haya testigos, la persona puede resultar verdaderamente difícil.

En cuanto a la seriedad de la petición se ha de entender que lo es cuando no obedece a un momento de alteración emocional o a un estado de enajenación permanente o transitorio. Es decir, el sujeto ha de estar en pleno dominio de sus facultades y emociones, lo cual es bastante difícil cuando uno se enfrenta a la realidad de su propia muerte o dolor.

\* Es necesario que la víctima sufra una enfermedad grave que le conduzca necesariamente a la muerte. El legislador ha pecado aquí de desconocimiento, que por otra parte no se le puede exigir, de la materia médica. Sabemos que la mayoría de las enfermedades crónicas que hoy afectan a nuestra población conducen inevitablemente a la muerte, lo que no sabemos es en que plazo se ha de producir esta.

En cuanto a los padecimientos estos han de ser permanentes o difíciles de soportar. Hay que observar que el legislador distingue los padecimientos permanentes de los difíciles de soportar a por medio del empleo de la conjunción "o", de los que puede desprenderse que el padecimiento ha de revestir una u otra cualidad y no necesariamente ambas al mismo tiempo. Esta cuestión también suscita dudas. Así, en lo que se refiere a la permanencia de los padecimientos, existe un catálogo

de patologías que los producen y que podrían tener cabida aquí, pero sin embargo, no resulta frecuente escuchar a un paciente con espondilitis anquilopoyética, por ejemplo, (que podemos concordar que produce padecimiento permanente), pedir que acaben con su vida.

En cuanto a la dificultad para soportar el padecimiento, de todos es conocida la existencia de cuadros agudos que producen este tipo de sufrimiento, que una vez resuelto el cuadro que lo motiva desaparecen.

#### **A modo de conclusion:**

Con lo expuesto pretendemos hacer ver la dificultad de regular en todos sus aspectos una figura como la eutanasia por las peculiaridades que cada caso presenta. Siempre quedarán cuestiones que no han sido tomadas en cuenta por el redactor de la ley.

En lo que a la pena respecta, es de tomar en cuenta la notable reducción de la misma que contiene el anteproyecto. Así, mientras que el homicidio o la inducción y auxilio al suicidio tiene penas que oscilan entre los seis años y un día a doce años, en los supuestos más leves, y de doce años y un día a veinte años, en los más graves, la reforma proyectada contempla para las conductas eutanásicas una pena privativa de libertad que oscila entre los seis meses y los tres años.

Dirección: Carmen Delia Medina Castellano. c/ Tauro, nº 86. 35009 Las Palmas de Gran Canaria. Tf (928) 46-55-65/ 45-14-31.